

Ley Forestal 1943

LEY FORESTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanas.-
Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FORESTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO **Capítulo Único**

Objeto de la ley

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar, proteger y fomentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal y de los productos que de ella se derivan.

TÍTULO SEGUNDO **Capítulo Único**

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de las especies forestales resinosa o frondosa de mayor valor: chicozapote, pino, oyamel, caoba, primavera, jabón, etc., y en general, la de la vegetación forestal que sea motivo de repoblación natural o artificial.

ARTÍCULO 3.- Se entenderá por vegetación forestal, para los efectos de esta ley y de su reglamento:

I. La cubierta natural del suelo constituida por plantas de crecimiento silvestre en cuya reproducción sea factor principal la naturaleza, aunque excepcionalmente intervenga la mano del hombre para ordenarla, dirigirla y restaurarla;

II. Las plantaciones que se hagan para: la conservación del suelo, la protección de cuencas hidrográficas, la fijación de dunas; la formación de cortinas rompevientos,

la desecación de pantanos y en general, para cualquiera otros fines de salubridad pública, estratégicos, etc., y

III. Las plantaciones de árboles en los parques y jardines públicos, en los caminos y calzadas, en las cuencas superiores de los ríos y en los vasos de almacenamiento.

ARTÍCULO 4.- Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y de su reglamento:

I. Los propietarios o poseedores, a cualquier título de predios con vegetación forestal, quienes solamente con sujeción a dichas disposiciones podrán disponer de los productos y subproductos que de dicha vegetación se deriven, y

II. Todos los terrenos con vegetación forestal, así como aquellos que, por su fuerte pendiente u otras causas, sean impropios para cultivos agrícolas o corran el peligro de degradarse al suprimirse la vegetación forestal a menos que se les proteja con abancalamientos o por cualesquiera otros métodos que garanticen su conservación.

ARTÍCULO 5.- Todos los habitantes de la República deberán cooperar con el Gobierno en la conservación, restauración y propagación (natural o artificial), de la vegetación forestal.

ARTÍCULO 6.- Se considera de utilidad pública la constitución de unidades industriales de explotación forestal para el abastecimiento de las materias primas requeridas por las industrias: minera, papelera, de construcción, de transportes, de materiales de guerra, etc., etc.

Se considera, igualmente, de utilidad pública, el establecimiento de zonas forestales de protección a inmediaciones de los manantiales, en las cuencas de los ríos y en los vasos de almacenamiento, para la fijación de dunas, para el control de la erosión, etc.

ARTÍCULO 7.- Los propietarios o poseedores, a cualquier título, de terrenos forestales, para obtener permisos de explotación forestal. deberán previamente comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que tienen hecho el apeo, deslinde, amojonamiento y planificación de los terrenos en que vaya a efectuarse la explotación. Los arrendatarios, concesionarios y, en general, los representantes de propietarios o poseedores, deberán satisfacer, además, el requisito de representar un poder extendido con todas las formalidades legales, que los autorice para promover a nombre del propietario o para hacer los trabajos de explotación de que se trate.

Respecto de las comunidades o de los pequeños explotadores, la Secretaría de Agricultura y Fomento actuará como asesor para cubrir los requisitos técnicos y legales a que aluden los párrafos anteriores, de tal forma que se evite a los interesados la intervención de intermediarios o la erogación de gastos desproporcionados en relación con sus propios recursos o con los beneficios que obtengan de la explotación a que vaya a dedicarse.

ARTÍCULO 8.- Solamente para beneficio colectivo de los grupos de población interesados, podrá ser explotada la vegetación forestal de los terrenos comunales o ejidales.

ARTÍCULO 9.- La explotación comercial de la vegetación forestal en terrenos ejidales o comunales, solo podrá hacerse previo acuerdo de la mayoría de los

ejidatarios o comuneros en su caso, y por conducto de los comisariados ejidales o de bienes comunales.

ARTÍCULO 10.- Para todos los efectos de esta ley, los terrenos comunales o ejidales deberán permanecer indivisos, salvo los casos previstos por la legislación agraria.

ARTÍCULO 11.- La tala de bosques y la explotación con fines lucrativos de los recursos forestales, sólo podrán hacerse con permiso previo de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

De las disposiciones anteriores quedan excluidas:

I. La roza de terrenos alzados y planos, con matorral o monte bajo, que se dediquen o que se vayan a dedicar a la agricultura, y

11. La conservación de los arbolados que circunden los terrenos de labor.

En ningún caso podrá talarse el monte cuando la pendiente de los terrenos sea mayor de 15%.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Agricultura y Fomento organizara anualmente en todo el territorio nacional, dentro del periodo comprendido entre el 14 de febrero y el 15 de marzo, las "Fiestas del Árbol". En cada lugar el "Día del Árbol" será utilizado para hacer actos públicos de propaganda forestal, procurándose que distintos sectores sociales, y con especialidad los niños y la juventud estudiosa, adquieran conciencia de lo que el árbol representa y de los beneficios que se derivan de su conservación y propagación.

ARTÍCULO 13.- Se establece *como* órgano consultivo en la materia, un Consejo Técnico Forestal, que se integrara por:

a) El Secretario de Agricultura y Fomento;

b) El Director General Forestal y de Caza;

c) Un representante de la Secretaría de la Economía Nacional;

d) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

e) Tres representantes de los explotadores de alguna de las ramas de la industria forestal, a los cuales designará el C. Presidente de la República.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Único

De las reservas forestales

ARTÍCULO 14.- Se consideran como reservas forestales:

I. Los terrenos baldíos o nacionales con monte alto que tengan existencias de más de 50 árboles por hectárea, en promedio;

II. Los terrenos baldíos o nacionales con praderas arboladas que tengan existencias de más de cuarenta árboles por hectárea en promedio, comprendidos en las zonas accidentadas de las cuencas superiores de los ríos;

III. Los terrenos baldíos o nacionales comprendidos dentro de las zonas accidentadas de las cuencas hidrológicas; bien sea que tengan una cubierta forestal adecuada, que deba conservarse en beneficio del buen régimen hidrológico de las corrientes de que se trate; bien sea que estén deforestados y

que por tal motivo deban ser sometidos a programas concretos de reforestación previo acuerdo presidencial, y

IV. Los terrenos de propiedad particular comprendidos en las zonas abruptas de las cuencas hidrológicas, lo mismo cuando se encuentren desforestados y requieran trabajos metódicos de reforestación, que cuando contengan la cubierta vegetal adecuada, y ameriten que esta se mantenga el beneficio también del buen régimen hidrológico de la corriente de que se trate.

En este último caso la Secretaría de Agricultura y Fomento dispondrá la ejecución de los trabajos de utilización moderada, de conservación o de repoblación con sujeción a lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Si por virtud de tal disposición y en tratándose de terrenos de propiedad particular, los propietarios rehúsan efectuar los trabajos respectivos, la Federación o los Estados, en su caso, procederán a la expropiación de dichos terrenos, por causa de utilidad pública, previo el dictamen técnico de la Secretaría de Agricultura y Fomento que justifique tal medida.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Agricultura y Fomento no autorizará la venta de terrenos nacionales cuando Sean de los especificados en el artículo 14 de la presente ley. También queda prohibida la venta de terrenos nacionales cuando en ellos existan especies forestales valiosas y se trate de talar el monte para fines agrícolas, a menos que en un estudio técnico controlado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, demuestre que la utilización agrícola de dichos terrenos será de más provecho, para la economía de la región, que el mantenimiento de la riqueza forestal existente.

ARTÍCULO 16.- Previo acuerdo del Ejecutivo Federal, podrán explotarse y aprovecharse las reservas forestales cuando así se estime conveniente por razones técnicas a económicas, pero los terrenos que constituyan dichas reservas no podrán enajenarse ni podrán pasar al dominio privado a título de prescripción.

ARTÍCULO 17.- Serán requisitos para las explotaciones de reservas forestales, los siguientes:

I, Que la explotación o aprovechamiento se realice bajo el control directo de la Secretaría de Agricultura y Fomento a través de su Dirección General Forestal y de Caza, con el fin de garantizar la conservación de la riqueza forestal;

II. Que la explotación o aprovechamiento que se haga no perjudique a tercero o a cualquier otra riqueza natural que en el terreno exista o se origine, y

III. Que la explotación o aprovechamiento no sea causa de azolves en los vasos de almacenamiento o en los cauces de los ríos, ni provoque la denudación de los terrenos o sea motivo de que se formen nuevos torrentes.

ARTÍCULO 18.- Únicamente con acuerdo del Ejecutivo federal podrán establecerse servidumbres sobre las reservas forestales. Las que ya existen quedarán sujetas a la revisión y modificaciones que el Ejecutivo Federal estime pertinentes.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único

De la repoblación forestal

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Agricultura y Fomento determinara los lugares de la República en que, por exigirlo el interés público, deban efectuarse trabajos de repoblación forestal, y fijara, en su caso, las modalidades que para tal fin estime pertinentes.

Cuando las repoblaciones y reforestaciones deban hacerse en terrenos baldíos o nacionales el Gobierno Federal considerara en su presupuesto de egresos Las erogaciones necesarias para ejecutar los trabajos en cuestión.

ARTÍCULO 20.- Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios con vegetación forestal, quedarán obligados a efectuar los trabajos de reforestación que la Secretaría de Agricultura y Fomento considere necesarios.

Cuando estos mismos propietarios o poseedores rehusaren ejecutar los trabajos de reforestación y repoblación ordenados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Gobierno Federal les expropiara los terrenos de que se trate y ejecutara trabajos de reforestación por su propia cuenta.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios, usufructuarios, explotadores y, en general, todas las personas físicas o morales que tengan intereses jurídicos o contractuales para explotación de productos forestales, estarán obligados a efectuar en los terrenos que exploten, las reforestaciones que procedan ajuicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTÍCULO 22.- Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomenta para organizar las distintas autoridades y a los particulares en establecimiento de viveros con fines de repoblación, así como para la plantación de arboledas urbanas, alineación de arboles, en calzadas y carreteras y, en general, para todo lo relativo a la formación de jardines y parques urbanos.

TÍTULO QUINTO

Capítulo I

De la protección forestal

ARTÍCULO 23.- En los términos de la presente ley y de su reglamento y a propuesta de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Ejecutivo Federal hará las declaratorias de las zonas que deban considerarse como parques nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 24.- Se consideran parques nacionales, para los efectos de esta ley y de su reglamento, las áreas delimitadas por acuerdos presidenciales ya dictados, o por los que en lo futuro se dicten, y dentro de las cuales se abarquen regiones en las que el Poder Público desee proteger y conservar las bellezas escénicas naturales, o la flora, o la fauna silvestres.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo Federal, a propuestas de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Agricultura y Fomento, hará la declaratoria que corresponde para el señalamiento, creación y mantenimiento de zonas forestales de protección con fines estratégicos.

ARTÍCULO 26.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, declarara zonas de protección en aquellas regiones en donde la

vegetación forestal, por servir para fines concretos, como los previstos en los artículos 3º, 4º, 6º y 17 de la presente ley, deban sujetarse a regímenes especiales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Agricultura y Fomento se encargará de la vigilancia, conservación y mantenimiento de las regiones forestales, así como de todas las especies silvestres de plantas vivas, o ejemplares aislados que presenten interés científico, histórico o estético.

Igualmente, la Secretaría de Agricultura y Fomento vigilará la conservación y mantenimiento de los monumentos y objetos que se encuentren comprendidos dentro de las jurisdicciones de los parques nacionales o internacionales, o de las reservas forestales, salvo los casos en que funcionarios del Ejecutivo Federal Sean especialmente nombrados para encargarse de tal conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 28.- Cuando esté en peligro de agotarse la vegetación forestal en determinadas regiones, o en aquellos casos en que el interés público lo reclame. La Secretaría de Agricultura y Fomento declarará zonas forestales vedadas a tales regiones, previo dictamen técnico de la Dirección General forestal y de Caza.

ARTÍCULO 29.- En las zonas forestales vedadas podrán hacerse trabajos de aprovechamiento de maderas muertas, o de aclareo, cuando la abundancia de la vegetación lo haga indispensable para la misma conservación del bosque o cuando plagas o enfermedades reclamen la destrucción de plantas enfermas. Esta clase de explotaciones deberá hacerse invariablemente conforme al dictamen técnico que emitan dos especialistas de la Dirección General Forestal y de Caza, y previo acuerdo presidencial para cada caso.

Las utilidades reglamentarias se harán bajo la vigilancia directa de la Dirección General Forestal y de Caza. A plazos no mayores de seis meses, deberán hacerse informes técnicos de control sobre la marcha de las explotaciones, de tal manera: que el Gobierno Federal tenga constancia de que las disposiciones de las vegetaciones de la veda se cumplen satisfactoriamente. Los *técnicos* que rindan informes falsos sobre la necesidad de la utilización moderada o sobre la forma como ésta se ejecute, incurrirán en las sanciones a que se refiere el artículo 60 de esta ley.

ARTÍCULO 30.- En las zonas forestales que deban sujetarse a régimen especial de aprovechamiento, en los términos del artículo 26, la Secretaría de Agricultura y Fomento podrá autorizar:

- a) Cortes de mejora, que tengan por objeto mantener las masas de arboleda en buenas condiciones de crecimiento;
- b) Cortes de limpia destinados a suprimir los árboles muertos o decrepitos;
- c) Cortes de aclareo encaminados a mantener un grado de espesura conveniente;
- d) Cortes claros, para favorecer el desarrollo de las masas de arboleda de especies que sean dominantes, o que se quieran hacer predominar;
- e) Cortes de repoblación natural, para dar buena iluminación y aereación a los árboles productores de semilla, y
- f) Cortes de diseminación, que den la oportunidad para la germinación adecuada de las semillas, y para el crecimiento de los arboles pequeños.

ARTÍCULO 31.- Todas las explotaciones de recursos forestales con fines lucrativos deberán estar a cargo de un técnico con título legalmente expedido y registrado por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Quedan exceptuados de esta disposición los pequeños aprovechamientos cuya calidad determinara en cada caso la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTÍCULO 32.- El pastoreo dentro de las zonas forestales solo se autorizara bajo las condiciones que determine la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido el empleo de maderas de continua renovación: durmientes, postes, pilotes, puntales, etc., si no han sido previamente tratadas por líquidos antisépticos o sometidas a cualquier sistema de conservación que las preserve contra la podredumbre y evite su rápida destrucción.

ARTÍCULO 34.- Todas las empresas de transportes, cualquiera que sea su denominación, estarán obligadas a no recibir para su embarque o transportación, productos que no vayan amparados por la documentación forestal correspondiente, la que deberá ser expedida por la Secretaría de Agricultura y Fomento. Las mismas empresas de transportes estarán obligadas a proporcionar a los empleados de la Secretaría de Agricultura y Fomento, cuando así lo soliciten estos, todos los datos que sean necesarios para determinar la relación que deba existir entre los embarques y los permisos otorgados para el transporte de los productos forestales.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Agricultura y Fomento dictará las medidas que estime pertinentes para encauzar económicas y racionalmente el total aprovechamiento de la vegetación forestal, comprendiendo los productos y subproductos.

ARTÍCULO 36.- Para que el monte satisfaga sus funciones esenciales de producción y regularización hidrológica o de cualquier otra índole, la Secretaría de Agricultura y Fomento determinara las existencias mínimas de arboleda que para cada región deban respetarse y de ninguna manera permitirá aprovechamientos que afecten dichas existencias.

Capítulo II

Sanidad forestal

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, dictara conforme a la creciente ley y su reglamento y demás disposiciones legales relativas, todas las **medidas** necesarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de la vegetación forestal.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades y habitantes de la República están obligados a cooperar para la erradicación de las plagas y enfermedades de la vegetación forestal y cumplir todas las disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Fomento dicte con carácter general en una región y en particular para las áreas sujetas al ataque de plagas y enfermedades determinadas.

Capítulo III

Prevención y combate de incendios forestales

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Agricultura y Fomento dictara las medidas que estime necesarias para prevenir, circunscribir y combatir los incendios de la vegetación forestal.

ARTÍCULO 40.- Quienes con motivo de las actividades a que se dediquen (arrieros, carreros y caminantes en general), necesiten hacer fuego en los bosques, o aquellas personas que para provocar los renuevos de los pastizales, para destruir la hojarasca en plantaciones de caña de azúcar, para hacer desmontes, carbón, etc., deban también alumbrar incendios, quedarán obligados a ejercer vigilancia continua para que el fuego no se propague a los terrenos boscosos o pastizales comarcanos.

ARTÍCULO 41.- Todas las personas que, por las actividades enumeradas en el artículo anterior, se vean obligadas a encender fuego en terrenos forestales, antes de abandonar el sitio en que hayan hecho la fogata tendrán la obligación de apagar el fuego, sin retirarse hasta que estén convencidas de haberlo extinguido completamente.

ARTÍCULO 42.- Todos los derechos de vía de las empresas de transportes y de comunicación, así como los de las carreteras, oleoductos, líneas de alta tensión, etc., deberán estar limpios de malezas, pastos y demás materias forestales inflamables. Para incinerar los desperdicios productos de las limpiezas practicadas, se tomaran las precauciones de rigor.

ARTÍCULO 43.- Cualquier particular o empresa que opere con locomotoras, automóviles, calderas fijas, maquinas transportables, maquinas de tracción y, en general, con motores de combustión interna que usen combustibles diferentes del *aceite*, deberán cuidar de que cuando sus maquinas transiten u operen en terrenos forestales o en las proximidades de éstos estén provistas de los accesorios necesarios para evitar que las chispas y el fuego salgan de las cámaras de combustión o escapes y provoquen incendios en los bosques.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios de terrenos cubiertos con vegetación forestal estarán obligados a trazar brechas corta-fuegos como medida preventiva para evitar la propagación de los incendios.

ARTÍCULO 45.- Todas las autoridades civiles y militares y todos los habitantes de la República, y con especialidad los propietarios, permisionarios, usufructuarios y encargados de terrenos forestales, estarán obligados a comunicar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, por la vía más rápida, la existencia de todo incendio forestal de que tengan conocimiento, debiendo especificar con claridad el lugar y situación de la zona en que se encuentre localizado el siniestro.

ARTÍCULO 46.- Todas las empresas de transportes terrestres y aéreas, tendrán además de las obligaciones inherentes a su concesiones o permisos, las de comunicar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la existencia de incendios forestales en los términos del artículo 45 de la presente ley. El incumplimiento de la anterior disposición será sancionado como corresponde por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTÍCULO 47.- Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento para organizar corporaciones de defensa contra incendios en la forma y manera que estime más pertinentes.

TÍTULO SEXTO

Capítulo Único

Del servicio forestal

ARTÍCULO 49.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, así como formar todos los reglamentos y dictar todas las disposiciones especiales conducentes al mismo fin; por consiguiente, queda facultada para organizar las oficinas técnicas y el personal necesario para llevar a efecto los estudios especiales de investigación científica, de administración y vigilancia de todos los servicios forestales.

ARTÍCULO 50.- En las zonas de intensa explotación forestal, la Secretaría de Agricultura y Fomento organizara cursos de capacitación para aquellos empleados que sin ser técnicos, tengan sin embargo, necesidad de poseer determinados conocimientos indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 51.- Todos los técnicos forestales titulados en los planteles de enseñanza del país, para poder dedicarse dentro del territorio nacional a las actividades características de su profesión, quedarán obligados a registrar sus títulos y certificados de estudios en la Secretaría de Agricultura y Fomento. Los técnicos extranjeros o los que hayan hecho estudios en planteles de otros países, deberán revalidar sus títulos conforme a los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre revalidación de estudios.

ARTÍCULO 52.- Para premiar la cooperación y el esfuerzo de las autoridades y de los particulares en general por lo que atañe a la aplicación de la presente ley y de su reglamento, se crean la medallas "Recompensa al Merito Forestal", que serán discernidas conforme a lo que disponga el decreto especial que dicte ai efecto ciudadano Presidente de la República.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Único

Del registro forestal

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Agricultura y Fomento queda autorizada para organizar, reglamentar y controlar el Registro Público Federal, en el que se anotara con precisión el régimen jurídico de las propiedades y explotaciones forestales.

ARTÍCULO 54.- Todas las personas físicas o morales que con posterioridad a la vigencia de la presente ley soliciten permisos de explotación forestal, quedarán

obligadas a inscribir en el Registro Público Forestal sus permisos y sus títulos que acrediten sus propiedades o que amparen su personalidad.

TÍTULO OCTAVO

Capítulo Único

Régimen impositivo

ARTÍCULO 55.- Las explotaciones forestales de carácter comercial o industrial causaran los impuestos que fijen las leyes federales los Estados y Territorios percibirán la participación que las mismas leyes federales les otorguen.

ARTÍCULO 56.- Para asegurar el cobro de los impuestos y de las responsabilidades o multas en que eventualmente se incurra con motivo de la extracción de productos forestales, dichos productos responderán directa y preferentemente, cualquiera que sea su poseedor. Los terrenos en que se haga explotación responderán también del pago de impuestos, multas, o de cualquier otra responsabilidad derivada de violaciones a la presente Ley o su reglamento.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría de Agricultura y Fomento deberá intervenir, aportando su opinión técnica, en todos los casos en que se pretenda modificar las leyes ya existentes o expedir leyes, decretos y tarifas relacionadas con la tributación de la explotación de la riqueza forestal.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Único

Delitos y faltas en materia forestal

ARTÍCULO 58.- Los tribunales Judiciales de la Federación serán los competentes para conocer y castigar todos los delitos cometidos en materia forestal.

ARTÍCULO 59.- Serán faltas en materia forestal:

- I. El derribo de uno o más arboles de cualquier especie forestal, su descortezamiento, la extracción de sus savias o resinas o cualquier otro daño, sin el permiso respectivo;
- II. La explotación de productos forestales en escala comercial sin el permiso respectivo;
- III. El anticipo de los trabajos de explotación, encontrándose en trámite la solicitud correspondiente;
- IV. El transporte de productos forestales sin la documentación que exigen esta ley y su reglamento;
- V. El uso indebido de documentación forestal, entendiéndose por tal el amparo de productos forestales con documentación expedida para predios distintos de los de su procedencia real;

- VI. La adquisición de productos forestales sin la documentación a que se refiere esta ley y su reglamento;
- VII. La infracción a los preceptos fundamentales del plan de aprovechamiento o de las bases de explotación aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento;
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por los dictámenes aprobados que formule la Secretaría del Ramo, por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza;
- IX. La falta de registro de las marcas que los explotadores deben usar en los envases de sus productos, o que se requieran para su identificación, de acuerdo con el reglamento de la presente ley;
- X. La ejecución del marqueo del arbolado por persona que no sea precisamente el técnico responsable o el personal oficial;
- XI. El uso de martillos forestales no registrados y autorizados;
- XII. La falta de exhibición, en el lugar de la explotación, a requerimiento de personal oficial del ramo, del permiso correspondiente; carecer del libro de registro de productos, o no exhibirlo, así como dejar de rendir los informes mensuales en los términos que fije el reglamento de la presente ley;
- XIII. La falta de presentación de la documentación que ampare el transporte o adquisición de productos forestales, al ser requeridos para ello;
- XIV. El uso por dos o más veces en el transporte de productos forestales de una misma remisión o autorización de reembarque;
- XV. Las discrepancias por excesos en los embarques, transportes, existencias o adquisiciones;
- XVI. La falta de devolución de la documentación forestal a su vencimiento, por transporte total de los productos amparados, o a requerimiento expreso y fundado de las oficinas del ramo;
- XVII. El extravío de la documentación forestal;
- XVIII. El hecho de introducir o encender lumbre, o hacer fogatas en terrenos forestales, sin tomar las precauciones previstas en la presente ley y su reglamento;
- XIX. El pastoreo en los bosques y terrenos forestales en proceso de reforestación;
- XX. La infracción a los reglamentos internos de los parques nacionales o internacionales;
- XXI. La omisión de los requisitos de forma en el uso de los documentos forestales, y
- XXII. Las no previstas que constituyan violación a las disposiciones de esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 60.- Además de los delitos consignados en los Artículos 217, 228, 243, 247, 282 y 397 del Código Penal vigente, se reputaran delitos en materia forestal:

I.- El hecho de presentar para su trámite, ante las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento, estudios dasonómicos, planes provisionales de explotación, proyectos de ordenación y cualquiera otro documento que, conforme a esta ley o a su reglamento, deban suscribir profesionistas autorizados y que, parcial o totalmente, consignen datos falsos, excepción hecha de los simples errores de cálculo. De este último delito será responsables única y exclusivamente los profesionistas que bajo su firma autoricen los documentos citados;

14.- Et acto de confirmar, previa supuesta revisión de campo y gabinete, o de autorizar simplemente los documentos a que se refiere la fracción I. Serán responsables de este delito los empleados del servicio forestal que dictaminen.

III.- A los responsables de los delitos enunciados de las fracciones I y II, además de las sanciones fijadas por el Código Pena para los delitos que resulten consumados según Sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicara suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia y además destitución del empleo cuando se trate de personal oficial, exigiéndoseles reparación del daño mancomunadamente, por sus actos propios y por los de su ayudantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos;

IV. La reincidencia, al cometer dos o más veces las faltas enumeradas en la fracciones II y IV del artículo 59 del presente Capítulo.

A los responsables del delito a que se refiere la fracción 11 del citado Artículo 59, se les impondrá hasta tres años de prisión, decomisándoles los productos explotados ilegalmente, así como los instrumentos o medios de la explotación. A los responsables del delito enunciado en la fracción IV del Artículo 61 de esta ley, se les impondrá prisión hasta de tres años, decomisándoles los instrumentos del delito.

Para este efecto, se consideran instrumentos del delito: los vehículos, herramientas y, en general, todo objeto que se utilice en la transportación de productos que a cualquier título se encuentren en posesión de los infractores, y,

V. El acto de recurrir de modo frecuente y sistemático en la violación de lo prescrito por la fracción XV del Artículo 59 de esta ley. A los responsables de este delito se les impondrá prisión hasta de tres años e inhabilitación para poder obtener permisos de explotación forestal.

ARTÍCULO 61.- Las faltas comprendidas en las diversas fracciones del Artículo 59, se castigarán:

I. La comprendida en la fracción I, con multa de \$1.00 a \$1 50.00 por árbol, tomando en cuenta para la calificación, su tamaño y especie.

Cuando el derribo o daño que cause en terrenos nacionales, zonas protectoras, parques nacionales, internacionales o urbanos, reservas forestales, zonas de reforestación, zonas vedadas y plantaciones de alineación, se cuadruplicaran las multas señaladas en esta fracción.

II. Las comprendidas en las fracciones II, III, IV, V, VI y XIV de conformidad con los tabuladores que para efecto formule la Secretaría de Agricultura y Fomento que dará a conocer con la debida oportunidad por medio del "Diario Oficial" de de Federación;

III. La comprendida en la fracción VII, con multa equivalente al quíntuplo del valor de los productos explotados con exceso sobre la cantidad fijada como rentabilidad anual del monte en el permiso de explotación;

IV. Las comprendidas en las fracciones VIII, IX, X y XI, con multa de cien a mil pesos;

V. La comprendida en la fracción XII, con multa de \$10.00 a \$ 500.00;

VI. La comprendida en la fracción XIII, con multa \$25.00 a \$ 100.00;

VII. La comprendida en la fracción XIV, con multa equivalente al decuplo de valor de los productos transportados ilegalmente.

VIII. La comprendida en la fracción XV, de conformidad con los tabuladores a que se refiere la fracción 11, agregando además a la posibilidad la discrepancia;

IX. La comprendida en la fracción XVI, con multa de \$10.00 a \$ 100.00;

X. La comprendida en la fracción XVII, con la multa de \$ 20.00 a \$ 1,000.00;

XI. La comprendida en la fracción XVIII, con multa de \$ 20.00 a \$ 100.00;

XII. La comprendida en la fracción XIX Con multa de un peso por cabeza de ganado menor, y de \$5.00 por cabeza de ganado mayor, independientemente de las sanciones que correspondan, cuando, además se consumen delitos;

XIII. La comprendida en la fracción XX, con multa de \$ 5.00 a \$ 500.00;

XIV. La comprendida en la fracción XXI, con multa de \$ 5.00 a \$ 50.00;

XV. La comprendida en la fracción XXII, con multa de \$10.00 a \$ 5,000.00 y

XVI. La Secretaría de Agricultura y Fomento está facultada para cancelar los permisos de explotación, cuando los permisionarios infrinjan, de modo frecuente o sistemático, las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 62.- En los casos de reincidencia no previstos como delitos, a los infractores se les impondrá: por primera vez, el doble de la multa aplicable, y por las subsecuentes, del cuádruplo a1 decuplo de la multa, salvo tratándose del derribo de arboles, caso en el cual la primera reincidencia se castigara con el quíntuplo de la multa, y la segunda o subsecuentes, del séxtuplo al decuplo.

ARTÍCULO 63.- En los casos de comisión de faltas forestales comprendidas en el artículo 59 de la presente ley, cuando los productos explotados ilegalmente tengan impuestos de explotación señalados en la ley correspondiente, los mínimos de las multas serán iguales a cinco tantos de los referidos impuestos.

ARTÍCULO 64.- De los actos que constituyan las faltas enumeradas son responsables las personas físicas o morales. Se consideran solidariamente responsables, en sus respectivos casos: al propietario, usufructuario o poseedor, con el explotador y contratista; al remitente, consignatario y porteador, así como al vendedor y comprador, y al propietario, con el dueño del ganado en el caso de pastoreo

ARTÍCULO 65.- Responderán preferentemente de pago de las multas, los productos motivo de la falta.

ARTÍCULO 66.- Las faltas forestales se castigaran administrativamente por el empleado de mayor categoría con jurisdicción en la localidad en que se cometan; pero la Secretaría de Agricultura y Fomento podrá, cuando lo estime de justicia, condonar o modificar las sanciones que se hayan impuesto. En el caso de condonación, se requerirá acuerdo presidencial.

ARTÍCULO 67.- Cuando las faltas en materia forestal se hayan cometido durante un lapso determinado, sin que la autoridad las haya descubierto, se consideraran continuas, sancionándose, cuando se descubran, con multa equivalente al valor de los productos explotados durante ese lapso. La reincidencia se castigara conforme lo previene esta ley en su Artículo 62.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos de esta ley y de su reglamento, se considerara reincidente a la persona que haya sido castigada dentro de los seis meses anteriores a la comisión de la nueva falta.

ARTÍCULO 69.- El personal del servicio forestal no podrá dedicarse, por si o por interpósita persona, al comercio o explotación de productos forestales. El funcionario o empleado que contravenga esta disposición, será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 70.- Todo contrato, permiso y, en general, cualquier acto que contravenga la disposiciones de esta ley o de su reglamento, será nulo de pleno derecho, y los funcionarios y empleados que en el intervengan, quedarán sujetos a las responsabilidades penales y administrativas que les resulten.

ARTÍCULO 71.- Para los efectos de la aplicación de esta ley y de su reglamento, en materia de delitos forestales, los Agentes Generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento y todos los empleados del Servicio Forestal, serán considerados como Agentes auxiliares de la Policía Judicial Federal, además de las autoridades señaladas por el Código Federal de Procedimientos Penales, como tales; y, en consecuencia, podrán asegurar los productos que constituyan el objeto material de delito y procederán en caso in fraganti, a la aprehensión de los responsables, practicado las primeras diligencias para la averiguación del delito y dando cuenta, desde luego, a la autoridad judicial más inmediata.

ARTÍCULO 72.- Las multas se harán efectivas por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda, quienes aplicarán los procedimientos señalados por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 73.- Del importe total de las multas se aplicaran: un veinte por ciento para la constitución de un fondo destinado a las obras de reforestación de la República, quedando a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento la administración y distribución de dicho fondo; un cuarenta por ciento ingresara al Erario Federal y el cuarenta por ciento restante se distribuirá por partes iguales entre denunciantes y aprehensores. Si no hubiere denunciantes, su parte se aplicará al aprehensor o aprehensores.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de este ARTÍCULO sólo se considera como denunciantes a los particulares. Los empleados que presten sus servicios en las Oficinas Centrales de la Dirección General Forestal y de Caza, y los adscriptos a las Oficinas Foráneas, con funciones administrativas y no de vigilancia o inspección sólo tendrán derecho a participación cuando, en el desempeño de una comisión oficial verifiquen la aprehensión de productos.

ARTÍCULO 75.- En ningún caso se tendrá derecho a la participación cuando los infractores se presenten voluntariamente denunciando las faltas que hubieren cometido.

ARTÍCULO 76.- Cuando, como consecuencia de las contravenencias a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, los infractores abandonen los productos materia de la falta, se procederá desde luego a su remate, aplicándose el importe que se obtenga, preferentemente al pago de los impuestos, gastos de transporte y conservación, y el saldo, si lo hubiere. en los términos de Artículo 73 de la presente ley.

TÍTULO DÉCIMO

Capítulo Único

De las franquicias en materia forestal

ARTÍCULO 77.- La explotación de productos forestales en pequeña escala, por campesinos indigentes que por sí mismos la efectúen y conduzcan los productos para su venta a los centros de consumo, quedará sujeta a las disposiciones que dice la Secretaría de Agricultura y fomento, de acuerdo con las siguientes bases:

1a. No quedan sujetos a la fiscalización del Servicio de Vigilancia Forestal el transporte y venta en pequeña escala de productos forestales provenientes de maderas muertas, cuando los lleven a cabo campesinos indigentes, y dicho servicio se concretara a fijar, en la región, los bosques y lugares de donde deben extraerse tales maderas.

2a.- El derribo de arboles vivos destinados a la construcción de habitaciones y aperos de labranza que los propios campesinos de escasos recursos necesiten, solo requerirá dar aviso a la Oficina Forestal más cercana que estará obligada a marcar los arboles de donde deban obtenerse las maderas, en la cantidad necesaria para los usos indicados, previa anuencia del propietario del bosque, si este no perteneciere al núcleo de población de donde el interesado sea vecino, y siempre que el arbolado éste en condiciones de permitir el aprovechamiento.

3a.- Cuando en los bosques de la región no existan; en cantidad suficiente maderas muertas o desperdicios de explotaciones, se autorizara a los propios campesinos indigentes la explotación y transporte de productos forestales provenientes de arboles vivos mediante los requisitos siguientes:

a) Los campesinos deberán solicitar su inscripción en el registro de la Oficina Forestal de la jurisdicción la cual investigara si el solicitante es realmente indigente;

b) Los permisos respectivos darán derecho a explotar y elaborar semanalmente productos forestales de madera viva hasta por la cantidad de \$15.00;

c) Cuando la posibilidad de los bosques de la región no sea suficiente para atender a las necesidades de todos los campesinos indigentes registrados, el número de estos se reducirá de acuerdo con dicha posibilidad:

d) En ningún caso los productos forestales que provengan de indigentes podrán ser acaparados por comerciantes e industriales, y si estos contravienen esta disposición quedarán sujetos a las prevenciones de ley y satisfarán los impuestos que correspondan a los productos adquiridos y demás responsabilidades.

ARTÍCULO 78.- Para el cumplimiento de la fracción anterior, se exigirá a los comerciantes o industriales que transporten productos forestales, una constancia expedida por la Oficina Forestal correspondiente, en la que se anote que dichos productos no proceden de explotaciones realizadas por indigentes, según comprobación que ante ellas se haga.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan la ley de 5 de abril de 1926 y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta ley comenzara a surtir sus *efectos* diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO: Todas las concesiones y permisos otorgados conforme a la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, subsistirán hasta la expiración de sus plazos, pero deberán sujetarse en su régimen interno a las prescripciones de la presente ley. Para el efecto, se les da un plazo de 180 días.

ARTÍCULO CUARTO.- En los casos de explotación para la formación de Parques Nacionales, la Secretaría de Agricultura y Fomento podrá autorizar una moderada explotación del predio afectado, exclusivamente hasta lograr con los productos forestales, el pago de la indemnización.

ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios, poseedores explotadores, a cualquier título, de terrenos con vegetación forestal que estén ya amparadas con permisos concedidos con anterioridad por las autoridades forestales, estarán obligados a registrar sus propiedades y permisos la explotación en el Registro Público Forestal, dentro de un plazo que no excederá de seis meses a contar de la fecha de la vigencia de la presente ley.

José Jimenez Acevedo, D. V. P.- Estevan García de Alba S. P.- Emilio Gutierrez Roldan, D. S- Ramiro Tamez S. S. Rubricas."

En cumplimiento por lo dispuesto por la fracción I del ARTÍCULO 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder ejecutivo Federal. En la Ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos .- Manuel Avila Camacho.- Rubrics.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento. Made R. Gomez.-Rubrim.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.